



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010303772019**

Expediente : 00396-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAYMUNDO SORIA MEZA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00396-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2019, interpuesto por **RAYMUNDO SORIA MEZA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 411-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC de fecha 23 de mayo de 2019, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 15127 de fecha 16 de abril de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Comas la relación de expedientes ingresados para obtener renovaciones de certificados de defensa civil en base al artículo 24° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, entre el día 3 de enero de 2019 y el 15 de abril del mismo año.

Con fecha 10 de junio de 2019, la entidad notificó<sup>1</sup> al recurrente la Carta N° 411-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC de fecha 23 de mayo de 2019, informándole que la información fue solicitada en forma reiterada a la Subgerencia de Gestión de Registro de Defensa Civil, sin haber recibido respuesta por parte del funcionario responsable de dicha unidad orgánica, razón por la cual no resulta posible entregar la información requerida. En ese contexto, el recurrente interpuso con fecha 11 de junio de 2019 el recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, con Resolución N° 010103602019 de fecha 4 de julio de 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> admitió a trámite el recurso de apelación y solicitó a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, siendo atendido mediante Oficio N° 006-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC<sup>3</sup> sin exponer argumentos de descargo sobre el particular.

<sup>1</sup> Según consta del acta de entrega de la entidad y lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación.

<sup>2</sup> En adelante, el Tribunal de Transparencia.

<sup>3</sup> Recibido con fecha 17 de julio de 2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado nuestro)*

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.*  
(subrayado nuestro)

De la revisión del expediente materia de análisis, se aprecia que la entidad no brindó la información requerida señalando que el funcionario poseedor de la información no la entregó dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia; conforme se desprende del segundo párrafo de la Carta N° 411-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC.

En efecto, de autos se advierte que el Secretario General mediante Memorando N° 479-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC de fecha 22 de abril de 2019 dirigido al Subgerente de Gestión de Riesgos de Desastre y Defensa Civil corrió traslado del requerimiento de información del recurrente, siendo atendido con fecha 24 de mayo de 2019<sup>5</sup> mediante Informe N° 160-2019-SGGRDYDC-GDE/MC, al cual se adjuntó la información requerida, que consiste en una relación<sup>6</sup> de diez (10) expedientes administrativos ingresados por renovación correspondiente al periodo del 3 de enero al 15 de abril de 2019; sin embargo, no consta en el expediente que esta información haya sido entregada al recurrente.

Sobre el particular, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que entre las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, se encuentra la de atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos, así como requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, y entregarla al solicitante, previa cancelación del costo de reproducción, de corresponder.

Asimismo, el artículo 6° del referido reglamento precisa que el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable, entre otros, de brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información, a fin de que este pueda cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley de Transparencia, y en caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

<sup>5</sup> Conforme se aprecia del citado informe que consta con sello de recibido por Secretaría General.

<sup>6</sup> Contendida en un (01) folio, con visto bueno de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil.

En tal sentido, de lo glosado se concluye que la información requerida por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad; no obstante, la misma no ha sido puesta a su disposición, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

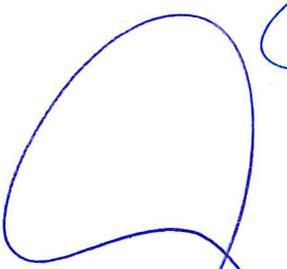
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00396-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **RAYMUNDO SORIA MEZA**, contra la Carta N° 411-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que entregue al recurrente la información solicitada conforme a la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAYMUNDO SORIA MEZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal